Modifica la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para fomentar la transparencia en materia de propaganda y publicidad electoral

Boletín N°10956-06

Fundamentos:

- Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 4° de nuestra Constitución, Chile es una república democrática, y para dar cumplimiento a dicho prescrito constitucional es indispensable que nuestra legislación cuente con normas y reglas que garanticen la debida transparencia y legitimidad de los procesos eleccionarios.

- Durante los últimos años han existido grandes reformas en nuestro ordenamiento jurídico que tienden a dar cumplimiento a lo preceptuado en el punto anterior. Así, podemos mencionar la ley N°20.900 para Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia que establece una nueva normativa en materia de financiamiento electoral y aportes a las actividades propias de los partidos políticos, normas para regular el desarrollo de campañas electorales, fortalecimiento del SERVEL, en cuanto a sus funciones, fiscalización y estructura, entre otras.

 En esta misma línea surge la necesidad de transparentar de buena forma las campañas electorales y evitar que existan candidatos que no den a conocer sus tendencias políticas en sus respectivas propagandas electorales.

- Que, de acuerdo a lo prescrito en el inciso primero de la ley 18.700, propaganda electoral se define como todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales.

- La presente moción persigue, en síntesis, que los candidatos que enfrenten una elección, deban transparentar sus preferencias políticas, específicamente su militancia a un partido político determinado o en su calidad de candidato independiente deberá transparentar el partido político al cual se ha asociado. Dicha obligación debe cumplirse en todo tipo de propaganda electoral, ya sea en espacio público como privado.

- Esta iniciativa, busca ser un aporte desde la perspectiva de la publicidad y la transparencia de la información que tiene a la vista el electorado para decidir su voto. Nos asiste la convicción que una democracia robusta y participativa se construye sobre un voto informado, donde los electores tienen a la vista el proyecto político al cual adhieren los candidatos.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifícase la ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la siguiente forma:

1) Agregase al artículo 31 los siguientes incisos undécimo y final del siguiente tenor:

“Toda propaganda realizada a través de radioemisoras y televisión, deberá señalar el partido político al cual pertenece el candidato. La misma obligación recaerá sobre candidatos independientes que pacten o se asocien con partidos políticos.

Asimismo, los avisos de prensa escrita deberán siempre destinar al menos un diez por ciento de su superficie a señalar el partido político al cual pertenece el candidato. La misma obligación recaerá sobre los candidatos independientes que pacten o se asocien con partidos políticos; quienes podrán incorporar la expresión “independiente”, en una proporción igual o menor a aquella destinada a la individualización del partido político; no debiendo ambas ser inferiores a un diez por ciento de la superficie total de los avisos”.

2) Modificase el artículo 32 de la siguiente forma:

a) Agrégase al inciso cuarto, a continuación del punto (.), la siguiente expresión:

“De cualquier forma, dichos carteles deberán siempre destinar al menos un diez por ciento de su superficie a señalar el partido político al cual pertenece el candidato. La misma obligación recaerá sobre los candidatos independientes que pacten o se asocien con partidos políticos; quienes podrán incorporar la expresión “independiente”, en una proporción igual o menor a aquella destinada a la individualización del partido político; no debiendo ambas ser inferiores a un diez por ciento de la superficie total de los carteles.”.

b) Agregase un inciso quinto nuevo del siguiente tenor:

“Igualmente, serán exigibles los porcentajes dispuestos en el inciso anterior tratándose de folletos o volantes que se repartan en la vía pública.”.

3) Agrégase al artículo 32 bis un inciso segundo del siguiente tenor:

“La propaganda que se realice mediante carteles, afiches o letreros, en espacios privados, deberá ajustarse a lo señalado en el inciso cuarto del artículo anterior.”.